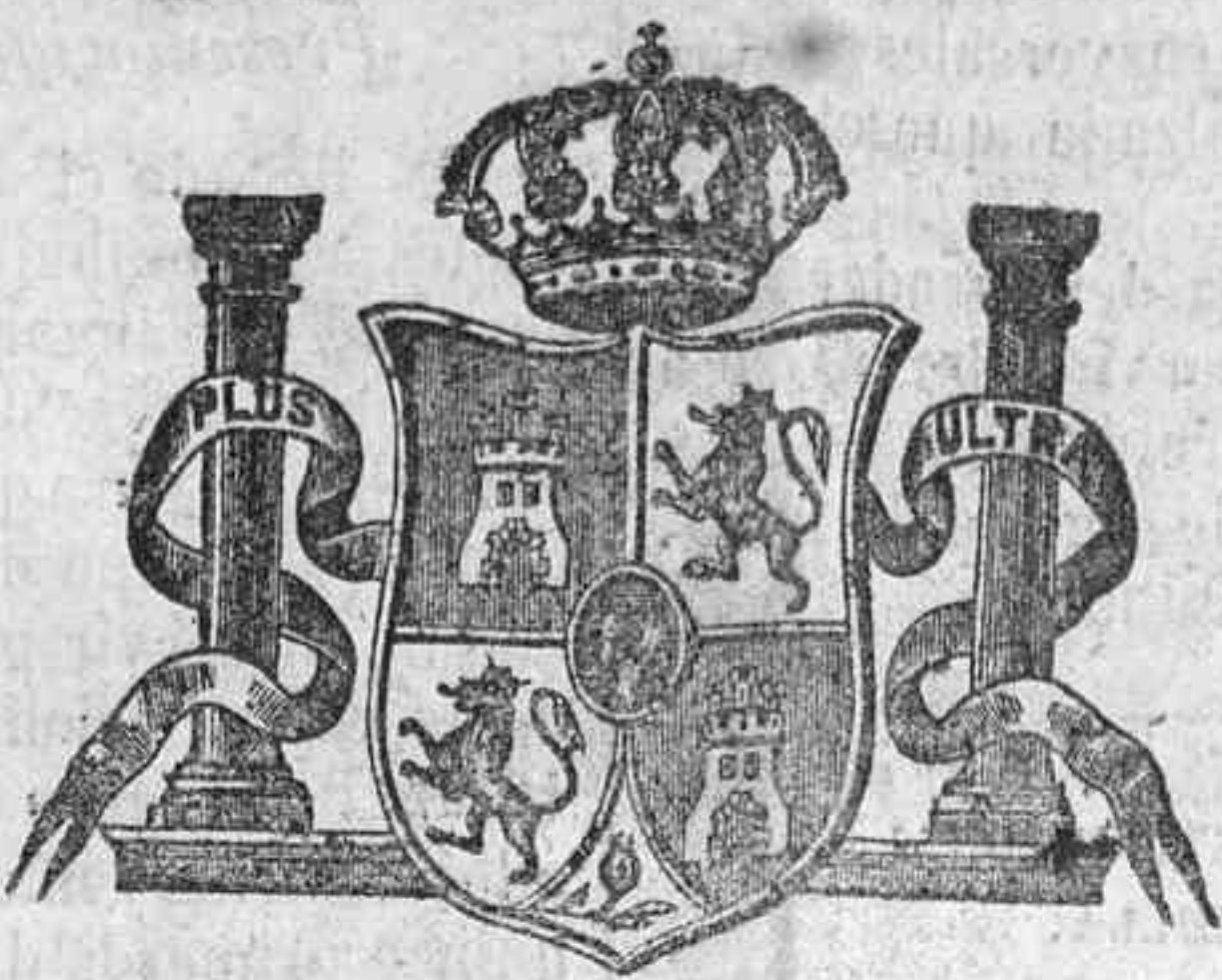




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
 En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id id. Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR NUMERO 265.
 Previsiones sobre el servicio de conducción de pliegos.

Al Alcalde de Huélagá digo con esta fecha lo siguiente:
 «Vista una esposición que doña María Díaz, de esa vecindad, dirige al Sr. Gobernador militar de la provincia, en queja contra esa Alcaldía, que sin tener en cuenta el fuero que le asiste como viuda de un Subteniente del ejército, le obliga a contribuir al servicio de conducción de pliegos.
 Visto lo dispuesto en el art. 8.º, título 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército, he acordado decir á V. que la expresada doña María Díaz, y cuantas se hallen en igualdad de circunstancias, están exentas de las cargas concejiles, con arreglo á las citadas disposiciones.
 Asimismo, á fin de evitar las repetidas quejas que se producen en este sentido, bien por la falta de formalidades y atención con que se distribuye esta clase de cargas vecinales, bien por desconocerse las disposiciones que establecen exención en las mismas:
 Considerando que el servicio de que

se trata debe limitarse á necesidades de suma gravedad é importancia, y que en estos casos deberá haber sujetos aptos para su ejecución, que se prestarán á él, si se les indemniza, como medio especulativo y de subsistencia:
 Considerando que los Ayuntamientos, como encargados de armonizar los intereses de sus administrados con las exigencias del servicio público, están en el deber de escogitar los medios menos vejatorios para aquellos, sin que éste quede en descubierto:
 Considerando, por último, que tanto la comodidad y bienestar de los vecinos de ese pueblo, como los intereses materiales de la agricultura y de la industria, exigen imperiosamente la estincion de toda carga personal que interrumpa el asiduo cuidado que aquellos reclaman; estando por otra parte este principio en armonía con las tendencias de la actual legislación, y sin perjuicio de lo que sobre esto se determine en el Reglamento que deberá redactarse por este Gobierno para llenar los servicios de suministros, alojamientos, bagajes y otras cargas, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:
 1.º A lo sucesivo no se porteará ningún pliego que no tenga en el sobrescrito la condición expresa de «muy urgente,» con el sello de la dependencia de donde proceda, y los oficiales que corresponda, sino por medio de los conductores de la correspondencia pública, en los términos y plazos prefijados por las disposiciones del ramo.
 2.º Para la conducción de los pliegos muy urgentes, según el caso que establece la disposición anterior, se valdrá usted de peatones aptos para este servicio, á los que abonará V. la cantidad de tres reales vellon por cada legua de las que recorran.
 3.º Ese Ayuntamiento consignará en el presupuesto que ha de regir en el año próximo de 1860, la cantidad que juzgue necesaria, según la situación y necesida-

des conocidas, para cubrir el servicio de que se trata, en los términos que quedan determinados.
 4.º El particular ó autoridad á quien vaya dirigido el pliego, devolverá al conductor el sobre, estampando en él el oportuno recibo, y este lo entregará á V., que cuidará de recoger en el mismo sobre la firma de la autoridad ó funcionario de quien procedió.
 5.º Llenadas las formalidades anteriores, lo entregará V. al Depositario de los fondos municipales, para que pueda servirle de justificante á sus cuentas.
 6.º Cuando el pliego tenga que recorrer dos ó mas pueblos hasta el punto á que vaya dirigido, el peaton que primeramente se haga cargo de él, lo entregará bajo recibo provisional al Alcalde del pueblo mas inmediato, el que lo dirigirá de la misma manera al que le siga en la ruta que deba llevar.
 7.º Luego que el pliego llegué á poder de la persona á quien vaya dirigido, y esta haga constar el recibo en su sobre, el Alcalde del pueblo respectivo lo dirigirá á V. para los efectos de la disposición 5.ª
 8.º Recibido por V. dará aviso al Alcalde del pueblo del tránsito mas inmediato, con devolución del resguardo provisional que diera al peaton para que á su vez lo verifique con los demas de la ruta.
 9.º De la presente comunicacion dará usted cuenta á ese Ayuntamiento asociado á igual número de mayores contribuyentes para que acuerde la cantidad que ha de consignarse á los efectos de la disposición 2.ª, de cuyo acuerdo me remitirá V. copia certificada, acusándome el recibo de ella.
 Dios etc.»
 Cuya disposición he acordado publicar en este periódico oficial para que se adopte como medida general por los demas Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de

la provincia, debiendo todos acusarme el oportuno recibo para los efectos correspondientes.
 Cáceres 2 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.
CIRCULAR NUM. 266.
 Pidiendo noticia de los portazgos, pontazgos y barcajes, que existen en los pueblos de la provincia.
 Por la Direccion general de Obras públicas se comunica á este Gobierno, con fecha 22 de Agosto último, la orden siguiente:
 «Siendo necesario conocer en esta Direccion general el número de portazgos, pontazgos y barcajes, que existen en esa provincia, pertenecientes á la misma, sus pueblos y particulares, ha resuelto acompañar á V. S. el adjunto estado para que se sirva adoptar las disposiciones oportunas, á fin de que las noticias que en el mismo se piden, sean facilitadas con la mayor exactitud posible dentro del improrogable plazo de treinta dias.»
 Lo que se inserta en el Boletín oficial con el estado de que trata la anterior orden, para que los Alcaldes de los pueblos en cuyos distritos existan portazgos, pontazgos y barcajes, pertenecientes ya á los mismos, como á los particulares, remitan noticia de ellos conforme al modelo citado, dentro del término preciso de quince dias, para que por parte de este Gobierno pueda cumplirse el servicio con la premura que se le encarga; y bajo el concepto de que, no obrando en esta cumplido aquel término los datos que se reclaman, se entenderá que no existen portazgos ni barcajes en los distritos municipales cuyos Alcaldes no los hubiesen facilitado, y les parará el perjuicio que haya lugar si resultase lo contrario.
 Cáceres 3 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

NOTA del número de portazgos, pontazgos y barcajes que existen en el distrito de [] pertenecientes al mismo, y particulares.

Nombre de la carretera donde se halla.	Idem del portazgo.	Idem del punto de su emplazamiento.	Idem del pueblo inmediato antes de él.	Idem del pueblo inmediato despues de él.	Origen del establecimiento.	Corporacion ó persona á quien pertenece.	SISTEMA DE RECAUDACION.		PRODUCTOS Y GASTOS EN 1858.		Arancel.	OBSERVACIONES
							Por administracion.	Por arriendo.	Productos.	Gastos.		

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el corriente mes.

El Consejo provincial con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, correspondientes al mes de Julio último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el corriente mes, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan.....	»	97
Fanega de cebada.....	30	34
Arroba de paja.....	1	94
Arroba de aceite.....	60	77
Arroba de leña.....	»	78
Arroba de carbon.....	2	10

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 31 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CAPITANIA GENERAL

DE ESTREMADURA.

Orden general del día 1.º de Setiembre de 1859, en Badajoz.

Soldados: En el día de hoy han sufrido en esta Plaza la pena de muerte en garrote, por los delitos de conspiracion, seduccion y conato de sedicion, en la de Olivenza, los Sargentos segundos del Batallon Provincial de Badajoz Hilario Gregori Dávila y Juan Torrero Franco, y los paisanos D. José Moreno Ruiz, y Victoriano Balaé y Balaé.

Triste, doloroso, terrible, pero necesario castigo, para los que olvidando sus juramentos, faltaron á los rigidos principios de la disciplina militar.

La ley queda cumplida; la vindicta pública satisfecha. Compadeced, sin embargo, como yo, á estos desgraciados, instrumentos de miserables y bastardas maquinaciones. No olvideis nunca, el espectáculo que habeis presenciado en este día. Que vuestro norte, sea siempre el cumplimiento de los preceptos de la ordenanza: vuestras virtudes, el honor: y vuestra gloria, el sacrificaros en defensa del trono de la Reina: esta ha sido siempre la divisa del soldado español, por cuyo camino os conducirá con orgullo, vuestro Capitan general interino—Julian Juan Ravia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

Estravio de caballerías.

En la noche del 21 al 22 del corriente han desaparecido de la jurisdiccion de este pueblo las caballerías cuyas señas son las siguientes:

Una yegua cerrada, de siete cuartas de alzada, pelo castaño claro, pialba de los cuatro remos, frontina, una cicatriz en el casco de la mano izquierda.

Un mulo de dos á tres años, pelo negro, y de seis cuartas de alzada.

Un potro de cuatro á cinco años, pelo rojo, calzado de tres pies, cordón blanco en la frente, un lunar blanco en la barriga, su alzada casi la talla.

Una yegua roja, de cinco á seis años, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, estrella grande en la frente, hierro de herradura en el anca derecha.

Una potra de un año, pelo negro, calzada de una mano y un pie, y un lunar blanco á un lado del cuello.

Un mulo de cinco á seis años, pelo

rojo, algo romo, un poco dangajoso y de seis y media cuartas de alzada.

Otro de tres á cuatro años, pelo castaño, rayas negras y trasversales en los remos, y de la misma alzada que el anterior.

La persona que sepa del paradero de dichas caballerías, se servirá dar aviso á esta Alcaldía, y será gratificada.

Montehermoso 25 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Ramon Pulido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Subasta de yerbas y bellota.

El Ayuntamiento que presido ha acordado tenga efecto la subasta de yerbas y bellota procedentes de la dehesa de propios de esta villa, los días 11 y 18 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo el tipo y pliego de condiciones que se manifestarán en el acto del remate.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad y concurrencia de licitadores.

Serradilla 25 de Agosto de 1859.—El Alcalde constitucional, Pedro Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCANTARA.

Estravio de una novilla.

Desde el 25 del pasado mes de Julio del presente año falta de la dehesa boyal de esta villa y su jurisdiccion una novilla de dos años, de la propiedad de D. Vicente Hernandez, de esta vecindad, y como su dueño presume sea robada, se invita á las personas que tengan noticia de su paradero, lo manifiesten á esta Alcaldía, ó al interesado, para proceder á su recogido, pago de costas y gratificacion correspondiente.

Mata de Alcántara 15 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Rafael Salgado.—De su orden, Felipe Gonzalez Julio, Srio.

Subasta de yerbas, labores y bellotas.

Se sacan á pública subasta en los días 9 y 17 del mes de Setiembre venidero, siendo rematado en el mejor postor los aprovechamientos de yerba, labores y bellotas de la dehesa de propios y comunes de este pueblo, en las casas consistoriales del mismo, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto.

Los vecinos de este pueblo que quieran interesarse en el primer remate, lo verificarán, y en el segundo pueden hacer postura sin distincion de personas, que les será admitida siendo arregladas.

Mata de Alcántara 27 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Rafael Salgado.—El Secretario, Felipe Gonzalez Julio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Presentacion de relaciones.

Sin perjuicio de que el Ayuntamiento acordó en su día el término de quince para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presentasen sus respectivas relaciones de riqueza, hay muchos que no lo han verificado, y por lo mismo y á evitar toda clase de reclamacion que pudiera hacerse, se cita á todos nuevamente para que lo hagan en el término de doce días, apercibidos todos que el que no lo verifique sufrirá las penas de Instruccion.

Guadalupe 27 de Agosto de 1859.—El Alcalde, José Peralvo.—Antonio Audige, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA DE CORIA.

Presentacion de relaciones.

Es llegado el caso que los contribuyentes á la de inmuebles, cultivo y ganadería de este lugar, tanto vecinos como forasteros, presenten relacion jurada de sus haberes, para que la Junta pericial que presido se ocupe de amillarar la riqueza que ha de servir para sobre ella imponer dicha contribucion en el año próximo de 1860. Prenotadas relaciones se advierte á los contribuyentes las presenten en los quince primeros días despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que los que así no lo verifiquen sufrirán las consecuencias de que la Junta proceda de oficio en la confeccion de los trabajos estadísticos.

Calzadilla de Coria y Agosto 27 de 1859.—El Alcalde, Francisco Garcia.—El Secretario, Francisco Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Por acuerdo de esta municipalidad se hace saber: Que en los días 11 y 18 de Setiembre próximo, de diez á doce de las respectivas mañanas, en esta casa consistorial, se celebrará 1.º y 2.º remate en arrendamiento del fruto de bellota y pastos de invierno de los montes y dehesas de propios comunes y baldíos, sitios en este término. Asimismo por un año tendrá lugar el de la dehesa Picaton, sita en término de Saucedilla, y perteneciente al gremio de labradores de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el expediente de su referencia.

Casas de Millan 22 de Agosto de 1859.—El Alcalde Presidente, Narciso Marcos.—P. O. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo.

Siendo insignificante el número de relaciones presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por los vecinos y forasteros para el amillaramiento de riqueza de este pueblo y año próximo de 1860, sin embargo de los anuncios y oficios dirigidos al efecto, se ha dispuesto por esta municipalidad y Junta pericial, ampliar el término por otros quince días desde la insercion del presente en el Boletín oficial; en inteligencia que además de estenderlas de oficio sufrirán las penas marcadas por instruccion, y no se les oirá reclamacion alguna.

Casas de Millan 22 de Agosto de 1859.—El Alcalde Presidente, Narciso Marcos.—P. O. D. A., Cesáreo Nuñez de Trujillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de una jaca.

De una cerca de D. Francisco Corchado, de esta vecindad, sita en la Nava, estramuros de esta villa, faltó la noche del 19 del actual, una jaca de su propiedad, cuyas señas se anotan á continuacion. Y como se crea que pueda ser hurtada se invita á la persona que tenga noticia de ella se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo á su dueño á los efectos que son consiguientes.

Señas de la jaca.

Pelo cebro, de diez años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, calzada de los pies, estrella en frente aunque pequeña, con señales en las corvas de haber sido trabada y sin hierro.

Brozas 23 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Cancio Moreno.—D. S. O., Cayetano Bravo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa se sacan á pública subasta en los días 28 del presente mes y 4 del próximo Setiembre las yerbas y pastos de las dehesas de estos propios que no se han realizado sus ventas, como dispone la prevencion 2.ª de la circular de este Gobierno de provincia, núm. 208, inserta en el Boletín oficial de 20 de Julio último, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las casas consistoriales de esta villa, donde han de tener lugar dichos remates, pudiendo interesarse en el primero los vecinos que gusten tomar parte, y en el segundo vecinos y forasteros sin distincion de personas, que le serán admitidas siendo arregladas.

Villa del Rey 23 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Tomás Moreno.—El Secretario interino, Bernardino Tapia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORNO.

De las señas que se dirán se halla una res vacuna encerrada en este corral de concejo hace unos cuantos días, y como á pesar de las diligencias practicadas para encontrar ó inquirir quién sea su legítimo dueño para hacerle entrega de la misma, y de los oficios al efecto circulados, no se haya podido lograr, he dispuesto se anuncie por el periódico oficial de la provincia, para que la persona á quien pertenezca pueda presentarse á efectuar su recogido, previo pago del daño y costos causados, á cuyo fin ruego á los señores Alcaldes se sirvan dar en sus respectivos pueblos la publicidad correspondiente al presente.

Torno 25 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Julian Serrano.—Francisco Antonio de la Calle.

Señas.

Un bucy de cinco años, pelo castaño, con ambas orejas hendidas y hierro de S. en la llana derecha; lleva un piquete.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

Subasta.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, se sacan á pública subasta los días 11 y 19 de Setiembre venidero, hora de las nueve á diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el sitio del remate, que es la Secretaría de la corporacion, el fruto de bellota del monte comun de la dehesa boyal denominada Valle y Fresneda, y al mismo tiempo los pastos sobrantes de la boyada de dicha dehesa desde el 20 de Noviembre venidero al 15 de Abril de 1860, cuya dehesa está en este término jurisdiccional.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los licitadores.

Villar de Plasencia y Agosto 26 de 1859.—El Alcalde, Antonio Mora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AHIGAL.

Estravio de una cerda.

El 16 del corriente mes y del término jurisdiccional de este pueblo, se estravió una cerda de la propiedad del que suscribe, que con otras dos compró á un vecino de la Serradilla, en la feria de Galisteo, su peso como de seis arrobas, pelirasa y la oreja derecha hendida.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisarlo á esta Alcaldía, pues además de pagarle los costos que

habiendo ocasionado se le dará una gratificación.
Abigal 26 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Antonio Baile.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALMOHARIN.

Subasta de los aprovechamientos de yerbas y bellota.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á pública subasta los aprovechamientos de yerbas de invierno de la dehesa de la misma las Marradas ó Entrepanes de la Parrilla y Ranero, y el fruto de bellota de la Asperilla y Cancha, monte alto y granillo de la dehesa del Coto, el de las hojas de los Arroyos, Pizarra y Medianiles y el de la Parrilla y Ranero, bajo el tipo y con sujeción á las condiciones acordadas que obran en el expediente de subasta, y de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, para inteligencia de las personas que quieran interesarse en ella; advirtiéndose que su primer remate ha de tener efecto en estas casas consistoriales el día 11 de Setiembre próximo, y el segundo el 18 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial de la provincia, convocando licitadores á referidos aprovechamientos.

Almoharin 26 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Pedro Jaraiz Bonilla.—Juan Francisco Gonzalez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORALEJA.

Si alguna persona quisiese interesarse en el arriendo de los disfrutes de propios de bellota de los montes del Carrascal de Juan de Gata, Pedrizas, Roza Cordero y Cañada, á los que no ha habido aperturas en la primera licitación intentada para los vecinos, por cuya razon se han declarado sobrantes, comparezca el 3 de Setiembre señalado para su primer remate y para el segundo el 11 del espresado, despues de misa de tercia, entendido que solo se admitirán proposiciones arregladas á la tasación y condiciones que resultan del expediente que está de manifiesto.

Moraleja y Agosto 26 de 1859.—Juan Regadera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MEMBRIO.

El día 20 del presente desapareció de este término municipal una mula de las señas siguientes:

Cerrada de edad, alzada seis cuartas aproximadamente, pelo rojo, le falta la vista izquierda, rayas blancas del huello de la canga, pelos blancos en la cabeza y herrada de piés y manos.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no ha podido saberse su paradero, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se encuentre lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueño, que lo es D. Miguel Flores, de esta vecindad.

Membrio 27 de Agosto de 1859.—Manuel Bueno.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y en su virtud, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Pedro Macías, vecino que fué dentro de él, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanchez á 26 de Agosto de 1859.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del señor Juez, Luis Baudeson y Arias.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á un mulo, cuyas señas se espresan á continuación, que fué hallado en el camino que, del sitio del Miravel, conduce á la villa de Alcuéscar, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado; apercibidos que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanchez á 26 de Agosto de 1859.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del señor Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas del mulo.

Alzada seis cuartas y tres dedos, cerrado de edad, capon, romo, pelo rojo claro, con cabos negros, ciertos lunares en los costillares, cuadriles y hombreras.

Don Antonino Espárrago y Cuellar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Corchado Almaráz, vecino de Membrio, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á oír la sentencia que se ha dictado en la causa que ha seguido en su contra y de otros por haber causado con fuego daño en las dehesas de la Clavería y Parral, hoy del Estado, apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 24 de Agosto de 1859.—Antonino Espárrago y Cuellar.—Por su mandado, José Maria Francisco Hevia.

Don Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia para que procedan á la busca de dos caballerías mulares, de la propiedad de Fernando Holguin, vecino de Abertura, que le fueron hurtadas en término del mismo pueblo la noche del 9 al 10 de Julio último, en las inmediaciones del molino harinero del Pinto, y sus señas son:

Una mula cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo castaño claro, un poco gafa de las manos, con pelos blancos en el pescuezo y costillares, y herrada de los cuatro piés.

Otra mula cerrada, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con pelos blancos en los mismos sitios que la anterior, y herrada de los cuatro piés.

Cuyos semovientes se remitirán á este Juzgado, con sus conductores, en el caso de ser habidos.

Dado en Logrosan á 21 de Agosto de 1859.—Antonio Mogollon.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid, Membrio y Caceres, la segunda y triple subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de las cinco suertes de la encomienda Clavería, sita en

término de Membrio, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 55,642 rs. rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo, el de 46,368 rs. 34 céntimos como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 2 de Setiembre de 1859.—Valentin Morquecho.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Torrejoncillo, la doble subasta para el arriendo de las yerbas de invierno, medias yerbas y yerbas de verano de la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejoncillo, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 4665 reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859.—Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno y verano y medias yerbas de la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejoncillo, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 18 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torrejoncillo ante el Sr. Alcalde, Procurador sindico, Guarda de la dehesa y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4665 reales, que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año contado, las yervas de invierno y verano, desde el 29 del actual hasta igual dia del año de 1860, y las medias yervas desde dicho dia 29 de este mes hasta el 8 de Enero de 1860.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas evarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. No pastará el ganado cabrio en los millares de la dehesa que tengan apostados árboles y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta disposicion.

19. Se permitirá al arrendatario el subarriendo de los terrenos que no pueda aprovechar con sus ganados, pero con la precisa circunstancia de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que se causen en la dehesa.

20. No podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas sin licencia de la Administracion principal.

21. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose las majadas con frecuencia al estilo del país, y en los sitios que el guarda designe, sin permitir que salgan á pernocar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

22. En atencion á la costumbre del país, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo,

en la caja de depósitos de esta capital y en la Administración de rentas estancadas del partido de Coria.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Torrejoneillo, la doble subasta para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa de Valvellido, sita en término de dicho pueblo, procedente del cabildo catedral.

El tipo para el remate será el de 4800 reales vellón, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejoneillo, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 18 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torrejoneillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4800 rs. vellón, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestros adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escudese de 500 rs. y no legase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero adelantando á satisfaccion de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo escuda de 500 reales, se elevará á escritura pública.

6.º El arriendo sera por una temporada, contada desde el día 1.º de Octubre á fin de Diciembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion sera

de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continuan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. No se aprovechará la bellota del cuarto que toque sembrarse mas que hasta 31 de Octubre, y desde esta época hasta su vencimiento se cogará á mano.

19. No se verificará dicho aprovechamiento mas que con ganado de cerda, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta medida.

20. No se cortará madera de clase alguna para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administración principal.

21. En atencion á la costumbre del país se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 en la caja de depósitos de esta capital y Administración subalterna de rentas estancadas del partido de Coria.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrera la doble subasta para el arriendo, por nueve años, de la extraccion de la corcha que contiene el arbolado de alcornoque de la encomienda de Herrera, sita en término de dicho pueblo y el de Cédillo, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de dos mil ciento cincuenta reales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, en la Caja de de-

positos de esta capital ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la corcha que contiene el arbolado de alcornoque de la encomienda de Herrera, sita en término de Herrera y Cédillo, procedente del secuestro de don Carlos, el cual ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo de Herrera, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 18 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrera ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Escribano, ó Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 2.150 rs. que se señala según las reglas establecidas por instrucción, cuya cantidad se satisfará por anualidades anticipadas.

3.º El arriendo será por tiempo de nueve años, contados desde el día 1.º de Octubre de este año hasta el 29 de Setiembre de 1868.

4.º Se practicará en la dehesa el descorche que le toque en turno hacerse á los nueve años, en virtud á verificarse en el actual el del último arriendo, que vence en 29 de Setiembre próximo, observándose para ello las reglas establecidas por las leyes y costumbres prácticas admitidas en el país.

5.º No podrá extraerse mas corcha que la que tenga el espesor de una pulgada arriba.

6.º El arrendatario se obligará á limpiar todo el arbolado, no solamente la parte del tronco sino tambien de cruces arriba, siempre que las ramas contengan media vara de grueso.

7.º No se permitirá descasque alguno ni usar rascadera ó rayo, y si solo descorche general como queda dicho, dejando la canal suficiente para la segunda sábia.

8.º Los descorches deberán practicarse precisamente desde el mes de Mayo al de Agosto de cada un año.

9.º No podrá extraerse la corcha de los árboles que contengan los cuartos destinados á la labor hasta despues del 15 de Agosto, época en que ya se han recolectado las mieses.

10. Despues de verificado cada descorche será obligacion precisa del arrendatario dar cuenta á la Administración principal del ramo ó dependencia que pudiera sustituirla, para que se practique un reconocimiento pericial en el arbolado, siendo de su cuenta los gastos que se originen; quedando además responsable á indemnizar los daños y perjuicios que se causaren por el mal método usado para la extraccion de la corcha.

11. No se permitirá que el arrendatario deje en la dehesa los desperdicios del descorche, debiendo extraerlos de su cuenta.

12. Queda obligado el arrendatario á la limpia del suelo de todos los árboles que descorche en la forma establecida para esta clase de aprovechamientos.

13. Además de satisfacer el arrendatario las anualidades anticipadas que se designan en la condicion 2.º, ha de afianzar á satisfaccion de la Administración, para garantizar la responsabilidad que contra el mismo pudiera resultar por los daños que se causasen en el arbolado.

14. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, las cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Her-

rerá en la Secretaría del Ayuntamiento, teniéndose por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.

16. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin tener opcion el arrendatario á pedir indemnizacion de ningun género.

17. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego y á la buena custodia y conservacion del arbolado.

Cáceres 29 de Agosto de 1859. — Valentin Morquecho.

Subasta de arriendo de una dehesa en Estremadura.

En subasta pública estrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, número 8, y en el castillo de la dehesa, á las dos de la tarde del día 20 de Octubre del corriente año, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes y en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y labor con fruto de bellota.

En la calle Mayor, núm. 8, en Madrid, y en el castillo de la dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones desde este dia.

El 18 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, se remata en redondo por tres años el aprovechamiento de pastos y bellota del cuarto de Malhincada, en la encomienda de Malladas, término de Moraleja; los que gusten interesarse en espresado arriendo, concurrirán en casa del que suscribe; dueño del espresado cuarto, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Coria á 29 de Agosto de 1859. — Marcelo Zugasti.

Anuncio.

La dehesa de Santa Catalina, que perteneció á los propios de la Aliseda, en la provincia de Cáceres, de cabida de 545 fanegas, sita en jurisdiccion del mismo pueblo, se arrienda á pasto y labor por término de cuatro años á contar desde San Miguel del presente de 1859.

Los que la apetezcan pueden dirigirse, para saber las condiciones del arriendo y hacer sus proposiciones, en Cáceres á D. José Velazquez, y en esta ciudad al que suscribe, como apoderado del dueño de la dehesa.

Badajoz 26 de Agosto de 1859. — Juan Gregorio Toribio.

CÁCERES: 1859.
Imprenta de don Antonio Concha.